



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00396-00  
Demandante: Omar Arnulfo Ariza Romero  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Visto el informe secretarial que antecede, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en auto de 30 de septiembre de 2022, mediante el que declaró que este Juzgado es el competente para conocer del proceso de la referencia, y atención a que se encuentra pendiente cumplir con algunos de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla, habida cuenta que:

(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de los citados documentos. Por tanto, la accionante no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

(ii) Se deberá aportar la constancia de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, de la Resolución N° 0189 de 27 de agosto de 2021, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Deberá redactar los correspondientes cargos de manera técnica, clara y organizada. Como quiera que éstos se encuentran disgregados de manera confusa en la demanda y es difícil establecer de manera concreta y precisa su motivo de disenso con el acto materia de enjuiciamiento. De esa manera, al elaborar cada cargo deberá hacerlo organizando cada planteamiento, agrupándolo de manera consecuente de acuerdo a cada argumento central.

(iv) Deberá excluir las súplicas que no conciernan a la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo demandado.

Como corolario, se inadmitirá el medio de control para que el demandante aporte copia de la demanda debidamente subsanada **en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en auto de 30 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>1</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.